



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.493

"PASCADOPOLI, CARLOS JOSÉ
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
64.620 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.493-Q, caratulada: "Pascadopoli, Carlos José s/ Queja, en causa n° 64.620 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, el 21 de agosto de 2018, denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Carlos José Pascadopoli, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Plata, que lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el carácter de ascendiente y por las circunstancias de su realización (v. fs. 74/75 vta.).

Para así decidir, identificó los agravios de la parte -inobservancia de la ley sustantiva al efectuarse una errónea revisión del fallo de condena, pues no se había brindado respuesta al agravio sobre la autoría y a los límites entre los tipos penales del art. 119 del Código Penal; todo ello en franca oposición a los arts. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCP y del precedente "Casal"

///

del cimero Tribunal nacional- y recordó lo dispuesto por el art. 494 del digesto adjetivo (v. fs. 74 y vta.).

Agregó que en el caso se hallaba insatisfecho el monto sancionatorio exigido por la norma de rito, mas remarcó que el remedio deducido constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit./75).

En dicho marco, expuso que ello no se patentizaba en la especie toda vez que la parte insistía con cuestiones de derecho procesal y común, sin que se advirtiera la existencia de una causa federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48. Así, señaló que la defensa no conseguía demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimaba comprometidas (v. fs. 75).

Finalmente, dijo que los cuestionamientos no constituían una crítica concreta y razonada de los argumentos sobre los que la Sala había sustentado su resolutorio; tópico que no se satisfacía con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad (v. fs. cit. y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 79/82).

Esgrimió que el recurso fue erróneamente desestimado, y que el *a quo* -en ese escrutinio- excedió sus facultades, desnaturalizando las normas procesales que rigen el juicio de admisibilidad -art. 486, CPP- (v.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.493

fs. 80 y vta.).

Expresó que la inadmisibilidad fue declarada "a pesar de denunciarse la inobservancia de la 'ley sustantiva', y la existencia de infracciones de carácter constitucional federal", y efectuó una serie de consideraciones respecto del modo en que -en el caso- el Tribunal casatorio debía efectuar tal análisis (v. fs. cit./81 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento sobre el que la casación edificó el auto denegatorio radicó en que, ausentes los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, los pretendidos planteos federales resultaban insuficientes.

Frente a tal conclusión, la parte limitó su queja a la denuncia de exceso -a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del digesto adjetivo-. Y cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de

///

12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la recurrente, surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

En suma, la presentación directa se devala inidónea para conmover el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el *a quo* (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos José Pascadopoli, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 132.493

DANIEL FERNANDO SORIA

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°111